



**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**  
**SINCELEJO – SUCRE.**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**Radicación No. 70-001-40-03-002-2010-00391-00.**  
**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado: Sociedad Distribuciones Atlas S.A.**  
**Diana Maria Vergara Molina.**  
**Sincelejo, cuatro (4) de marzo del 2021.**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial del tercero embargante en remanente, contra el auto que se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre una medida cautelar adiado seis (6) de noviembre del 2020; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***Recurso De Reposición.***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

*que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

❖ Que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, existió proceso ejecutivo iniciado por la aquí integrante de la parte ejecutada, en contra del BANCO DE BOGOTA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., propiciado a continuación dentro del radicado 2017-00347-00, motivo por el cual la aquí sujeto activo de la acción ejecutiva BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó el embargo del remanente dentro del precitado proceso que cursaba en el ad quem, el cual fue consumado en su oportunidad; posteriormente el Juzgado Quinto Civil del Circuito al haber suficiente dinero dispuso el fenecimiento del pleito 2017-00347-00, habiendo sobrado títulos judiciales fueron ordenada su conversión a favor de esta causa y por cuenta de este pleito. Alega el recurrente que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Localidad, cursa un Proceso Ejecutivo Laboral, iniciado por JESUS PÉREZ ALVAREZ en contra de DIANA VERGARA MOLINA, radicado con el No. 2019-00331-00, en el que se solicitó el decreto de la medida cautelar del embargo y retención de los depósitos judiciales que tenga o llegase a tener en su favor VERGARA MOLINA, al interior del pleito 2010-00391-00, siendo comunicada con oficio No. 444 del treinta (30) de julio del 2020, debiéndose consumir, pues efectivamente existen depósitos judiciales como quedó demostrado con el documento proveniente del Banco Agrario de Colombia; así las cosas, al dejar a disposición de este pleito el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, los dos (2) depósitos judiciales, se itera, se debía consumir la cautela de embargo.

Es de advertir por la Judicatura que efectivamente mediante providencia de calendas veintiséis (26) de agosto del 2020, este Despacho Judicial denegó la consumación del embargo y retención de los depósitos que tuviese o llegase a tener depositados en su favor la integrante de la parte ejecutada DIANA MARÍA VERGARA MOLINA, cautela que había decretado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo al interior del Proceso Ejecutivo Laboral, propiciado por JESUS

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



PÉREZ ALVAREZ, por cuanto una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales llevados en esta Dependencia no se encontraron los títulos descontados a la nombrada ejecutada; posteriormente el Mandatario Judicial del tercero embargante en remanente con interés, nuevamente solicita el embargo de los depósitos judiciales, por lo que la Judicatura en proveído del seis (6) de noviembre del 2020, se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo por cuanto una vez más consultada la base de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no aparecían los mismos, decisión que fue recurrida por el interesado; seguidamente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad mediante oficio No. 1174 del dieciocho (18) de diciembre del 2020, recibido el veinticinco (25) de enero del 2021, informa que deja a disposición de este pleito dos (2) depósitos judiciales por valores de \$2.748.400 pesos y \$3.745.050 pesos, en virtud de lo dispuestos en providencias del tres (3) de marzo y tres (3) de agosto del 2020.

Así las cosas, al entrar a analizar el sub examine se encuentra, que el contenido del oficio No. 444 del treinta (30) de julio del 2020, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, notició,- *"este Juzgado decreto la medida cautelar de embargo y retención de los depósitos judiciales que tenga o **llegare** a tener a su favor la señora DIANA MARIA VERGARA MOLINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.167.459 dentro del proceso Ejecutivo singular radicado 2010-00391-00"* ,-Negritas y subraya propias del Despacho.

De lo resaltado se puede apreciar que, el Juzgado Embargante en remanente dispuso que la medida no solamente recaía sobre los títulos judiciales que tuviera la integrante de la parte ejecutada DIANA MARÍA VERGARA MOLINA, sino también sobre los que llegaren en un futuro, por lo que efectivamente la orden de consumación se podía denegar con fundamento en que para la época de comunicación no existían títulos judiciales a órdenes de esta Litispendencia, pero, teniendo en cuenta que en la actualidad el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Localidad, informa que efectuó una conversión de dos (2) títulos judiciales No. 463030000662372 del 26/08/2020 por valor de \$2.748.400,00 pesos; No. 463030000675496 del 02/12/2020 por valor de \$3.745.050,00 pesos, a favor de este litigio y por cuenta de este Despacho, por lo que en este estadio procesal se procede a consumir la medida correspondiente, además que el proceso embargante en remanente versa sobre un litigio de naturaleza laboral, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., gozan de una prelación

legal, razón más que suficiente para que se dé la materialización respectiva en esta oportunidad.

Consecuencialmente, se tendrá por consumado el embargo de los depósitos judiciales No. 463030000662372 del 26/08/2020 por valor de \$2.748.400,00 pesos; No. 463030000675496 del 02/12/2020 por valor de \$3.745.050,00 pesos, por lo que, se dispondrá la conversión de los precitados títulos judiciales a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del tercer embargante en remanente **JOSÉ DE JESUS PÉREZ ALVAREZ**, contra el proveído adiado seis (6) de noviembre del 2020, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre una medida cautelar, por cuanto, al haber consultado la base de datos de depósitos judiciales llevados en esta judicatura, no se hallaron títulos judiciales deducidos a la aquí ejecutada DIANA MARÍA VERGARA MOLINA.

**SEGUNDO:** Decretase el Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias representadas en dos (2) Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este proceso dentro del presente litigio; por haberlo ordenado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por JESUS PÉREZ ALVAREZ, en contra de DIANA VERGARA MOLINA, radicado con el No. 2019-00331-00; los cuales se describen a continuación: No. 463030000662372 del 26/08/2020 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.748.400,00); No. 463030000675496 del 02/12/2020 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$3.745.050,00).

**TERCERO:** Por Secretaría, en virtud del embargo de depósitos judiciales consumado en la presente providencia, ordénese la conversión en favor del proceso Ejecutivo Laboral propiciado por JESUS PÉREZ ALVAREZ en contra de la integrante de la parte ejecutada DIANA VERGARA MOLINA, radicado bajo el No. 2019-00331-00, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

463030000662372 26/08/2020 \$ 2.748.400,00

463030000675496 02/12/2020 \$ 3.745.050,00

Para un total de **seis millones cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$6.493.450)**, los cuales fueron convertidos a favor de este Despacho y por cuenta de este proceso, por el Juzgado Quinto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del embargo de remanente que se había consumado en esa dependencia. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No. 30 FECHA: 05-03-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50e24a83d2265eb29019c693fede1f25f27cf4511a9148069324ca51ee7  
e898**

Documento generado en 04/03/2021 02:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**